**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE NÚMERO**: 06/2017. - - - - - - - - - - - - - - - - -

**INCONFORME: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, promoviendo por su propio derecho, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en el puesto número PFBBJ002 ubicado en el interior del Mercado Benito Juárez en el Municipio de Atlixco. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**AUTORIDAD RESPONSABLE: JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE LA ADMINISTRACION DE MERCADOS Y TIANGUIS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO PERJUDICADO: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***. - - - - -

**RAZÓN DE CUENTA**: En la Heroica Ciudad de Atlixco, Puebla, a los dieciocho días del mes de mayo de dos mil diecisiete, el suscrito Licenciado Jorge Gutiérrez Ramos, Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, doy cuenta con el estado procesal que guarda el presente expediente para dictar resolución que en derecho proceda. - - - - - - - - - - - - - -

**VISTOS** los autos del expediente número 06/2017 para dictar **RESOLUCION DEFINITIVA** relativa al Recurso de Inconformidad promovido por el C. **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, en contra de actos de la **JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE LA ADMINISTRACION DE MERCADOS Y TIANGUIS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO**; y,

**R E S U L T A N D O**

1. Por escrito presentado con fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete el C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* presento escrito a esta Sindicatura Municipal mediante el cual formulaba recurso de inconformidad en contra de actos del JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LA ADMINISTRACION DE MERCADOS Y TIANGUIS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO. - - - - - - - - -
2. Por auto de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, se radico el recurso de inconformidad que ahora nos ocupa, rubricándose y foliándose, así también se ordenó girar atento oficio a la autoridad señalada como responsable a efecto de que en termino de ley rindiera su informe relativo a las manifestaciones vertidas por el recurrente, por último. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -
3. Mediante ocurso presentado el día cinco de abril de dos mil diecisiete, la autoridad ahora señalada como responsable rindió el informe requerido en auto de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete en términos de ley. - - - - - -

ELIMINADO. TRES PARRAFOS. FUNDAMENTO LEGAL. ARTICULO 38 FRACCIONES I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en virtud de tratarse de información que contiene datos personales y relacionada a la vida privada.

1. Por auto de fecha seis de abril de dos mil diecisiete se tuvo a la autoridad señalada como responsable rindiendo su informe mencionado en el punto inmediato anterior, así también se admitió a trámite el recurso de inconformidad, por último, se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de ley en términos del artículo 266 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla y por último se ordenó emplazar al tercero perjudicado a efecto de que en termino de ley manifestara lo que a su derecho e interés conviniera. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -
2. Mediante ocurso de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, el C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* compareció a manifestar lo que a su derecho e interés. - - - - - - - -
3. Con fecha veintisiete de abril de los corrientes, tuvo a verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, en la cual se calificó y desahogo el material probatorio ofrecido por el recurrente. - - - - - - - - - - - - - - - -

Una vez que se ha desahogado el material probatorio ofrecido por las partes y al no existir incidencia que resolver, se procede a dictar Resolución definitiva que hoy se pronuncia;

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Competencia. Esta autoridad es competente para conocer y fallar dentro del presente recurso de inconformidad de conformidad con el artículo 100 y 253 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Puebla. - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.** Precisión de los actos reclamados. La resolución que ahora se dictara tratara de la acción deducida por los ahora inconformes sobre el actuar de la **JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE LA ADMINISTRACION DE MERCADOS Y TIANGUIS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO**. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Enseguida se procede a fijar en forma clara y precisa cual es el acto reclamado en el presente recurso de inconformidad, esto es así puesto que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció algunos lineamientos que el juzgador debe observar para establecer cuáles son los actos reclamados, los cuales resultan en:

Analizar en su integridad el escrito de impugnación, anexos, con un criterio de liberalidad y no restrictivo, sin cambiar su alcance y contenido.

Prescindir de los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad al enunciar los actos reclamados.

En apoyo a lo anterior cobra aplicación la siguiente tesis aislada número P.VI/2004 visible en la pagina255, del tomo XIX, abril de 2004, novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de rubros: “*ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACION CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”*

Con base a lo acotado, al analizar en su integridad el escrito de recurso de inconformidad, se aprecia que la parte inconforme, reclama:

***“LA NEGATIVA A REVOCAR EL CAMBIO DE GIRO DEL PUESTO NUMERO IIBJ041 DE VENTA DE FRUTA A COMEDOR, DEL CUAL ES TITULAR EL AHORA TERCERO PERJUDICADO.”***

**TERCERO.** Certeza de actos. Una vez precisado el acto reclamado, por cuestión de técnica se analizará la certeza o inexistencia de este, tal y como lo establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada visible en la página 95 del tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, de rubro siguiente: *“SENTENCIAS DE AMPARO, PRELACION LOGICA DE SUS CONSIDERANDOS”.*

La **JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE LA ADMINISTRACION DE MERCADOS Y TIANGUIS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO**, al rendir el informe en términos del Artículo 259 Ley Orgánica Municipal MANIFESTÓ LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO Y ADJUNTO LAS CONSTANCIAS QUE SUSTENTABAN LA CONSTITUCIONALIDAD EL MISMO, dicho informe tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria al presente procedimiento en términos de los numerales 252 de la Ley citada en primer término.

**CUARTO.** Improcedencia del recurso. Dado que en la especie las partes no hicieron valer causa de improcedencia, ni se advierte alguna que analizar de oficio, procede al estudio del fondo del acto reclamado. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**QUINTO.** Fondo del asunto. En términos del artículo 272 de la Ley Orgánica Municipal esta autoridad provee en relación a los agravios hechos valer por el recurrente, en los siguientes términos.

 Resulta en parte fundado el agravio único hecho valer el recurrente en virtud de que el ahora acto reclamado es decir “***LA NEGATIVA A REVOCAR EL CAMBIO DE GIRO DEL PUESTO NUMERO IIBJ041 DE VENTA DE FRUTA A COMEDOR, DEL CUAL ES TITULAR EL AHORA TERCERO PERJUDICADO”*** plasmado en el oficio número DGDHHEIS/DOCI/JDAGMT309/2017, en razón de que la autoridad señalada como responsable lo emite violentando el derecho fundamental de seguridad jurídica, consistente en la falta de fundamentación y motivación de dicho oficio, ya que de conformidad con el artículo 16 constitucional.

***“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”***

En razón de lo antes precisado de la lectura del oficio materia del recurso de inconformidad que se puede apreciar que la A quo únicamente se limitó a invocar ciertos numerales de la carta magna, reglamentación municipal relativa a mercados y tianguis, así como de la ley orgánica municipal, sin que, para tal efecto, precisara las circunstancias especiales que concurren para aplicación de dichos supuestos normativos.

En esa tesitura la A QUO planteo que, en razón de la existencia del recurso de inconformidad como medio de impugnación, caería de la facultad para resolver de la solicitud planteada por el recurrente, lo cual resulta errado, puesto que las solicitudes formuladas por los gobernados deben contestarse fundando y motivando la determinación tomada por la autoridad, es decir, la autoridad ahora responsable al momento de dar cuenta de la solicitud formulada por el recurrente, debió expresar concretamente el supuesto normativo que faculte al servidor público para excusarse de resolver sobre lo planteado por el inconforme y remitir a este al Síndico Municipal, supuesto normativo que es inexistente en virtud de que de conformidad con la fracción V del Articulo 14 es facultad de la Administración de Mercados y Tianguis:

 **V. Conocer y resolver de las controversias y conflictos de derechos que se susciten entre los comerciantes.**

De lo anterior podemos colegir que la A QUO tenía la obligación de dar cuenta con el escrito formulado por el inconforme de fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince, fundando y motivando su respuesta en consideraciones de derecho tendientes a conceder o negar lo solicitado por el recurrente, en esa tesitura, el ahora quejoso, una vez teniendo la respuesta emitida por la A quo podría haber acudido al recurso de inconformidad para impugnar dicha determinación de ser contraria a sus intereses.

 Tomando en consideración el informe rendido por la autoridad señalada como responsable podemos colegir que en un intento de defender la constitucionalidad del acto reclamado, argumento situaciones que debió contener el oficio que ahora es acto reclamado.

Ahora bien, de los argumentos hechos valer por el tercero perjudicado, podemos apreciar que el mismo pretendía atacar los agravios aducidos por el recurrente a fin de que esta autoridad sobreseyera el asunto que ahora nos toca, lo cual no acontece a la especie, en virtud de que, si bien es cierto que el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, cumple con las características necesarias para que esta autoridad entre al estudio únicamente por cuanto hace a la constitucionalidad del acto reclamado, esto en razón de que el inconforme cumple con los presupuestos procesales establecidos en el artículo 99 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, aplicados de manera supletoria al presente procedimiento en términos del Artículo 252 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.

 En ese orden de ideas de la literalidad del acto reclamado esta autoridad determino que el mismo carece de los elementos necesarios para cumplir con el derecho fundamental de seguridad jurídica, en razón de que la autoridad que lo emite, lo hace sin expresar el supuesto normativo aplicable al caso concreto, razón por la cual, esta autoridad estimo que previo a entrar al estudio de las consecuencias jurídicas que hacen mencionar las partes dentro del presente recurso de inconformidad, es necesario que el **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LA ADMINISTRACION DE MERCADOS Y TIANGUIS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO** emita una nueva determinación en donde en libertad de jurisdicción responda de manera fundada y motivada al recurrente sobre su solicitud, debiendo insertar los supuestos normativos aplicables al caso concreto, realizando un razonamiento lógico jurídico que sin que sea necesario tenga la forma de silogismo, sea suficiente para cumplir con los extremos previstos en el Artículo 16 Constitucional.

 En razón de lo anterior esta autoridad tiene a bien **REVOCAR EL ACTO AHORA RECLAMADO,** para los siguientes efectos.

1. **EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LA ADMINISTRACION DE MERCADOS Y TIANGUIS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO** deberá dictar un acuerdo mediante el cual deje sin efectos el oficio número DGDHHEIS/DOCI/JDAGMT309/2017.
2. En libertad de jurisdicción deberá dictar un nuevo acuerdo mediante el cual de respuesta a la solicitud formulada por el ahora recurrente de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada en los términos establecidos en la presente sentencia.

Respecto de las pruebas ofrecidas por las partes podemos apreciar que las mismas son tendientes a probar hechos que resultan ser consecuencia jurídica de la resolución fundada y motivada que emita la A quo, en esa tesitura y dado que esta autoridad ordeno revocar el acto reclamado en virtud de que el mismo no cumplía con los extremos previstos en el Artículo 16 Constitucional, dichas pruebas no fueron tomadas en cuenta al momento de resolver el recurso que ahora nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se;

**RESUELVE**

**UNICO.** Con fundamento en los artículos 271, 272 y 275 e la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla **SE REVOCA EL ACTO RECLAMADO** para los efectos expresados en el apartado de considerandos de la presente resolución. ----------------------------------------------

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL RECURRENTE Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE.**

**Así lo proveyó y firma, el Lic. Jorge Gutiérrez Ramos, Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Estado de Puebla, ante la fe del Lic. Rene Jesús Osorno Gámez Jefe del Departamento C de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Atlixco quien autoriza y da fe en la misma fecha de su expedición. --------------**

**LIC. JORGE GUTIÉRREZ RAMOS.**

**SÍNDICO MUNICIPAL**

**LIC. RENE JESUS OSORNO GAMEZ**

**JEFE DEL DTO. C**

**SINDICATURA MUNICIPAL**